

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

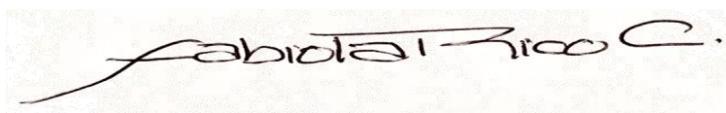
Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720200011000
Demandante	Gloria Biviana Rodríguez Martínez
Demandado	Esneider Correa Nieto

Se ordena agregar al expediente el anterior memorial de reforma de la demanda sin pronunciamiento alguno, como quiera que las fechas de señaladas para el permiso de salida del país ya vencieron.

Por otro lado, téngase en cuenta que el demandado ESNEIDER CORREA NIETO se notificó personalmente dentro del presente asunto, quien contestó la demanda a nombre propio; la cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 27

De hoy 02/03/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720140012800
Demandante	Julián Mauricio Sánchez Valderrama
Demandado	Gina Paola Vargas Alonso

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora y así mismo lo señalado en el anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente se observa que el trabajo de partición ya fue presentado por el Dr. LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ en su calidad de partidor nombrado por este juzgado de la lista de auxiliares de la Justicia; trabajo que fue presentado dentro del término legal y no fue objetado.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto calendado 08 de septiembre de 2020 visible a folio 30 del cuaderno de objeción a la partición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

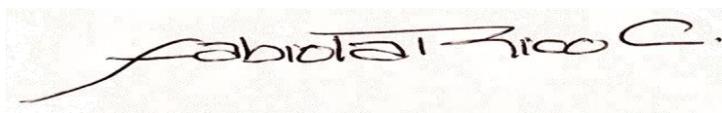
RESUELVE,

Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el inciso segundo del auto de fecha 08 de septiembre de 2020 visible a folio 30 del expediente, por lo antes expuesto.

Segundo: Secretaria proceda a fijar en listas de traslados el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 27 De hoy 02/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180010900
Demandante	Luz Marina Cuitiva Melo
Demandado	Pablo Antonio González Mateus

Agotadas las etapas propias del proceso ejecutivo de alimentos y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a resolver de fondo el presente atendiendo las disposiciones de las partes contenidas en el acuerdo suscrito por los mismos y sus apoderadas judiciales en audiencia de conciliación celebrada el 04 de septiembre de 2019, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

La ejecutante LUZ MARINA CUITIVA MELO en representación del adolescente JUAN SEBASTIAN GONZALEZ CUITIVA, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor PABLO ANTONIO GONZALEZ MATEUS.

Los **HECHOS** en que se fundamenta la demanda se pueden resumir así:

PRIMERO: La señora LUZ MARINA CUITIVA MELO MELO y el señor PABLO ANTONIO GONZALEZ MATEUS sostuvieron una relación sentimental en el año 2006.

SEGUNDO: De dicha relación procrearon al hoy adolescente JUAN SEBASTIAN GONZALEZ CUITIVA, el cual nació el 26 de marzo de 2007.

TERCERO: El 30 de junio de 2009 se dicta sentencia, mediante la cual se resuelve entre otras que el demandado es el padre biológico del menor Juan Sebastián González Cuitiva, se condene al demandado suministrar al menor por concepto de alimentos la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente mediante consignación de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, privarlo de la patria potestad, la custodia la patria potestad y cuidado personal estará cargo de la señora Luz Marina Curitiba Melo Gutiérrez.

CUARTO: Que el demandado a la fecha adeuda la suma de 26.398.482 por concepto de los meses y años que no ha cancelado, o ha realizado pagos parciales, esto de acuerdo al valor estipulado en la sentencia de fecha 30 de junio de 2009.

QUINTO: El documento base de la ejecución es la sentencia de fecha 30 de junio de 2009, proferida por este Juzgado en el PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2007-0975 de LUZ MARINA CUITIVA MELO contra PABLO ANTONIO GONZÁLEZ MATEUS, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo

PRETENSIONES:

Subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago por las mesadas alimentarias causadas y no canceladas, en la forma y términos esbozados en las pretensiones contenidas en el escrito de subsanación de la demanda, consistentes en:

1.- Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.049.150.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2009, conforme a la pretensión PRIMERA del escrito de subsanación, teniendo en cuenta los abonos allí señalados.

2.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.637.500.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2010, conforme a la pretensión SEGUNDA del escrito de subsanación, teniendo en cuenta los abonos allí señalados.

3.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.371.400.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2011, conforme a la pretensión TERCERA del escrito de subsanación, teniendo en cuenta los abonos allí señalados.

4.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2012, conforme a la pretensión CUARTA del escrito de subsanación, teniendo en cuenta los abonos allí señalados.

5.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.535.100.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2013, conforme a la pretensión QUINTA del escrito de subsanación, teniendo en cuenta los abonos allí señalados.

6.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.606.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2014, conforme a la pretensión SEXTA del escrito de subsanación, teniendo en cuenta los abonos allí señalados.

7.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.236.100.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2015,

conforme a la pretensión SÉPTIMA del escrito de subsanación, teniendo en cuenta los abonos allí señalados.

8.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.136.724.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2016, conforme a la pretensión OCTAVA del escrito de subsanación, teniendo en cuenta los abonos allí señalados.

9.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.426.308.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2017, conforme a la pretensión NOVENA del escrito de subsanación, teniendo en cuenta los abonos allí señalados.

10.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

11.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

12.- Se niega el mandamiento de pago respecto a las pretensiones del pago de las mudas de ropa, gastos médicos y odontológicos, matrículas anuales de colegio y uniformes, contenidas en las peticiones segunda, tercera y cuarta de la demanda, como quiera que al ejecutado no se le obligó al pago de dichos rublos como se observa en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

13.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia del 30 de mayo de 2018 se libró el mandamiento de pago en la forma allí indicada y se ordenó notificar a la ejecutada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El ejecutado se notificó personalmente a través de su apoderado judicial del mandamiento de pago el 24 de julio de 2018, se allegó escrito defensivo en el cual presentó excepciones de mérito de: "Pago Total de la obligación" "prescripción frente a la obligación" "caducidad de la acción ejecutiva" "cobro de lo no debido" "Enriquecimiento sin causa", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días, quien a través de su apoderado judicial recorrió el mismo.

El 04 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia dentro del presente asunto, en la cual las partes llegaron al siguiente acuerdo:

1.- La señora Luz Marina Cuitiva Melo en representación de los intereses de su hijo Juan Sebastián González Cuitiva con el fin de que el demandado pueda cancelar la obligación por la que se le ejecuta rebaja la deuda al día de hoy a la suma de \$14.000.000 millones de pesos.

Por su parte el señor Pablo Antonio González Mateus se compromete a cancelar la suma antes mencionada de la siguiente forma:

- 1.1 El 13 de septiembre de 2019 consignará a la cuenta de ahorros número 139067391 del banco de Bogotá cuyo titular es el alimentario Juan Sebastián González Cuitiva, la suma de 3.000.000 millones de pesos.
- 1.2 El 25 de octubre de 2019 consignará a la cuenta de ahorros número 139067391 del banco de Bogotá cuyo titular es el alimentario Juan Sebastián González Cuitiva, la suma de 3.000.000 millones de pesos.
- 1.3 El 20 de diciembre de 2019 consignará a la cuenta de ahorros número 139067391 del banco de Bogotá cuyo titular es el alimentario Juan Sebastián González Cuitiva, la suma de 3.000.000 millones de pesos.
- 1.4 El 28 de febrero de 2020 consignará a la cuenta de ahorros número 139067391 del banco de Bogotá cuyo titular es el alimentario Juan Sebastián González Cuitiva, la suma de 2.500.000 millones de pesos.
- 1.5 El 27 de marzo de 2020 consignará a la cuenta de ahorros número 139067391 del banco de Bogotá cuyo titular es el alimentario Juan Sebastián González Cuitiva, la suma de 2.500.000 millones de pesos.

2.- El demandado señor Pablo Antonio González Mateus con el fin de imprimirle seriedad a la cancelación de la sumas relacionadas en los numerales anteriores manifiesta que desiste de las excepciones de mérito propuestas, de tal forma que se llega a incumplir lo aquí acordado o cualquier cuota alimentaria mensual que se causa a partir de octubre del año en curso, queda la parte ejecutante facultado para solicitar se emita la Providencia ordenando seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y sin tener en cuenta la rebaja realizada por la ejecutante en el numeral primero de este acuerdo.

3.- La señora Luz Marina Cuitiva Melo manifiesta que acepta los abonos realizados por el señor demandado según los comprobantes de pago que sé que ascienden a la suma de \$6, 595,000 pesos.

4.- Solicitan de común acuerdo levantar la medida cautelar decretada respecto de las centrales de riesgos en las cuales está reportado el demandado.

5.- Suspende el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 11001311001720180010900 hasta el 28 de marzo de 2020 o hasta cuando el ejecutado acredite un pago anticipado de la obligación o la demandante informa el incumplimiento de lo aquí acordado, caso en el cual se emitirá providencia ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y si tener y sin tener en cuenta la rebaja realizada en el numeral primero de este acuerdo.

El 09 de noviembre de 2020 la ejecutante envió al correo electrónico del juzgado a través de su apoderada judicial, escrito en el cual informa sobre el incumplimiento por parte del ejecutado del acuerdo realizado por las partes en audiencia del 04 de septiembre de 2019: así las cosas se encuentra el presente asunto en la etapa de ser fallado a lo que se procederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la senda que le corresponde, como es, la establecida para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, tal y como lo establece el art. 152 del Código del Menor en concordancia con el art. 430 y siguientes del Código General del Proceso y observadas las ritualidades que se le imprimieron al mismo, no se evidencian vicios que tengan la virtualidad de anular la actuación.

Los llamados presupuestos procesales, se satisfacen a cabalidad en razón a que el pasivo cuenta con capacidad para comparecer al proceso, por su parte, el menor comparece debidamente representado por su progenitora, además de que los documentos que sirven de recaudo reúnen las exigencias de ley, prestan mérito ejecutivo, a más de ello el aspecto competencia está atribuido a éste Despacho judicial en razón a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 446 de 1998, y por último la demanda cumple con las exigencias formales para predicar de ella, que se encuentra en forma.

Dichos documentos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero a cargo del aquí demandado y a favor de su hija, proviene de aquél y es plena prueba en su contra.

La obligación será clara, si nos muestra sin mayor esfuerzo mental, los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional; expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible, cuando su pago no depende de un plazo o condición, o cuando esta o aquel ha ocurrido si alguno de ellos se ha acordado.

Recordemos que el objeto de la acción ejecutiva, es efectivizar de manera coactiva los derechos que emerjan de títulos que reúnan la calidad prevista en el art. 488 del C. de P.C. actual artículo 422 del Código General del Proceso. Esta va dirigida en contra de quien se obligó y lógicamente aún en contra de su voluntad dado que su finalidad es la satisfacción de la obligación.

Entonces, acreditada fehacientemente la obligación, es al obligado a quien le corresponde acreditar su satisfacción integral o que un hecho ajeno le impidió su realización.

Es menester recordar, que tal como lo prescribe el artículo 1626 del C.C., que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; por eso no llama a sorpresa, que entre los medios extintivos enumerados por el artículo 1625 del C.C., se incluya en primer orden “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente.

Sería el caso pasar enseguida al análisis de los medios exceptivos propuestos en el presente caso, por la parte ejecutada y las cuales denominó: “Pago Total de la obligación” “prescripción frente a la obligación” “caducidad de la acción ejecutiva” “cobro de lo no debido” “Enriquecimiento sin causa”, pero como quiera que conforme a lo acordado por las partes en audiencia realizada en este Juzgado el 04 de septiembre de 2019, el demandado desistió de las mismas y la parte actora aceptó los abonos realizados por el señor demandado según los comprobantes de pago que sé que ascienden a la suma de \$6, 595,000 pesos, acogiendo la voluntad de las partes en la mencionada audiencia y como consecuencia de ello aceptar las manifestaciones contenidas en la misma.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE :

Primero: Declarar de pago parcial dentro del presente asunto, conforme a lo aceptado por la parte ejecutante en el numeral tercero de la conciliación realizada por las partes en audiencia del 04 de septiembre de 2019, por la suma de \$6.595.000.00 hasta septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo y lo acordado por las partes en audiencia realizada en este Juzgado el 04 de septiembre de 2019, por la suma de \$14.000.000,00, valor adeudado hasta el 4 de septiembre de 2019, y por las cuotas futuras hasta que se verifique su pago.

Tercero: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Quinto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS mcte \$1.220.000.oo. Liquídense.

Sexto: Líbrese comunicación al PAGADOR del **CENTRO COMERCIAL EXPO 38**, informando que a partir de la fecha, proceda a poner a disposición de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** los descuentos ordenados en nuestro Oficio No. 1251 del 15 de junio de 2018. **OFÍCIESE.**

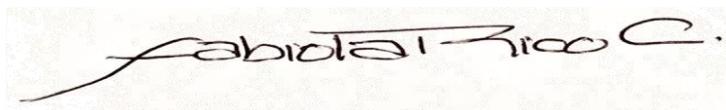
Séptimo: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

Octavo: CONVIÉRTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

Noveno: A costa de las partes, expídanse copias auténticas de este fallo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 27 De hoy 02/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180071000
Demandante	Bryan Stiven López Castellanos
Demandado	Jorge Nelson López Espinosa

Agotadas las etapas propias del proceso ejecutivo de alimentos y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a resolver de fondo el presente atendiendo las disposiciones de las partes contenidas en el acuerdo suscrito por los mismos y sus apoderadas judiciales en audiencia de conciliación celebrada el 29 de enero de 2020, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

El ejecutante BRYAN STIVEN LÓPEZ CASTELLANOS y a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JORGE NELSON LÓPEZ ESPINOSA.

Los **HECHOS** en que se fundamenta la demanda se pueden resumir así:

PRIMERO: Entre los señores MARIA ELIZABETH CASTELLANOS LEÓN y JORGE NELSON LÓPEZ ESPINOSA existió una relación sentimental de la cual nació el joven Bryan Stiven López Castellanos el día 20 de marzo de 1997.

SEGUNDO: Por medio de la audiencia d conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos, vestuario, educación y visitas, el día 28 de septiembre de 2012 ante el ICBF, centro especializado de Puente Aranda, equipo Número uno de restablecimiento de derechos, los señores MARIA ELIZABETH CASTELLANOS LEÓN y JORGE NELSON LÓPEZ ESPINOSA pactaron la cuota alimentaria mensual en favor del joven Bryan Stiven López Castellanos.

TERCERO: En el acta de conciliación los padres del entonces menor pactaron como cuota alimentaria la suma mensual de ciento treinta mil pesos (\$130.000.00) dicha suma debía ser consignada por el señor Jorge Nelson López Espinosa a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda a nombre de la señora MARIA ELIZABETH CASTELLANOS LEÓN.

CUARTO: Los incrementos anuales fueron pactados entre las partes de acuerdo al porcentaje del alza del smmlv.

QUINTO: El documento base de la ejecución es el Acta de Conciliación, que presta mérito ejecutivo por ser una obligación Expresa, Clara y Exigible.

PRETENSIONES:

Subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago por las mesadas alimentarias causadas y no canceladas, en la forma y términos esbozados en las pretensiones contenidas en el escrito de subsanación de la demanda, consistentes en:

1.- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$62.700.00), correspondiente al saldo del valor del incremento mensual de la cuota de alimentaria del año 2013.

2.- Por la suma de SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$73.000.00), correspondiente al saldo del valor del incremento mensual de la cuota alimentaria del año 2014.

3.- Por la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.500.00), correspondiente al saldo del valor del incremento mensual de la cuota alimentaria del año 2015, hasta el mes de marzo.

4.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.330.299.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado en los meses de Abril a Diciembre de 2015, a razón de \$147.811.00 c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.897.884.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$158.157.00 c/u.

6.- Por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.030.724.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$169.227.00 c/u.

7.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.433.688.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Agosto de 2018, a razón de \$179.211.00 c/u.

8.- Por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$5.226.00), correspondiente al valor del incremento anual de la muda de ropa de cumpleaños año 2013.

9.- Por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$5.226.00), correspondiente al valor del incremento anual de la muda de ropa de navidad año 2013.

10.- Por la suma de SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$6.100.00), correspondiente al valor del incremento anual de la muda de ropa de cumpleaños año 2014.

11.- Por la suma de SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$6.100.00), correspondiente al valor del incremento anual de la muda de ropa de navidad año 2014.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$295.622.00), correspondiente al valor de las mudas ropa de cumpleaños y navidad del año 2015, a razón de \$147.811.00 c/u.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$316.314.00), correspondiente al valor de las mudas ropa de cumpleaños y navidad del año 2016, a razón de \$158.157.00 c/u.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$338.454.00), correspondiente al valor de las mudas ropa de cumpleaños y navidad del año 2017, a razón de \$169.227.00 c/u.

15.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$179.211.00), correspondiente al valor de la muda ropa de cumpleaños del año 2018.

16.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$404.750.00), por concepto de proporción del segundo semestre del año 2017 del programa profesional en Diseño Gráfico de la CUN.

17.- Por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$907.775.00), por concepto de proporción del primer semestre del año 2017 del programa profesional en Diseño Gráfico de la CUN.

18.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$483.000.00), por concepto de proporción del segundo semestre del año 2018 del programa profesional en Diseño Gráfico de la CUN.

19.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

20.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

21.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2018 se libró el mandamiento de pago en la forma allí indicada y se ordenó notificar a la ejecutada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 30 de abril de 2019, y mediante apoderado judicial, allegó escrito defensivo en el cual presentó excepciones de mérito de: "Cobro de lo no debido", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días, quien a través de su apoderado judicial recorrió el mismo.

El 29 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia dentro del presente asunto, en la cual las partes llegaron al siguiente acuerdo:

1. **BRYAN STIVEN LÓPEZ CASTELLANOS** con el fin que el demandado pueda cancelar la obligación por la que se le ejecuta rebaja la deuda al día de hoy, a la suma de \$ 7.500.000, lo anterior teniendo en cuenta que el señor demandado ha cumplido parcialmente con la cuota que se obligó en el ICBF Centro Zonal de Puente Aranda.

Por su parte el señor **JORGE NELSON LÓPEZ ESPINOSA** se compromete a cancelar la suma antes mencionada de la siguiente forma:

- 1.1. Siete cuotas de un millón de pesos mensuales (\$ 1.000.000) y una cuota de quinientos mil pesos (\$ 500.000) que serán consignadas entre el día 15 y 20 de cada mes a partir del mes de febrero del año en curso, junto con la cuota mensual de alimentos establecida en el acuerdo del 28 de septiembre de 2012 realizado en el ICBF - Centro Zonal de Puente Aranda (que para el año 2020 está en la suma de \$ 197.603), que consignará en la cuenta de ahorros que Bryan Stiven López Castellanos se compromete a abrir e informar al despacho, para tal efecto a más tardar el 31 de enero del año en curso.
- 1.2. El señor **JORGE NELSON LÓPEZ ESPINOSA** se compromete igualmente a seguir cancelando las cuotas correspondientes a vestuario (que para el año 2020 está en la suma de \$ 201.365) y salud en la forma establecida en el acuerdo del 28 de septiembre de 2012 realizado en el ICBF - Centro Zonal de Puente Aranda.

- 1.3. En cuanto al estudio el señor **JORGE NELSON LÓPEZ ESPINOSA** cancelará el 50% del valor de la matrícula de su hijo BRAYAN STIVEN LÓPEZ CASTELLANOS, comprometiéndose este último a exhibir el recibo oportunamente.
2. El demandado señor **JORGE NELSON LÓPEZ ESPINOSA** con el fin de imprimirle seriedad a su propuesta, manifiesta que desiste de las excepciones de mérito propuestas, de tal forma que si llega a incumplir lo aquí acordado, queda la parte ejecutante facultada para solicitar se emita la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y sin tener en cuenta la rebaja realizada por el ejecutante en el numeral primero de este acuerdo.
3. Solicitan de común acuerdo levantar la medida cautelar decretada respecto de las centrales de riesgo en las cuales esta reportado el demandado.
4. Suspender el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 11001311001720180071000 hasta el 1 de septiembre de 2020 o hasta cuando el ejecutado acredite un pago anticipado de la obligación o el demandante informe el incumpliendo de lo aquí acordado, caso en el cual se emitirá providencia ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y sin tener en cuenta la rebaja realizada en el numeral primero de este acuerdo.

El 11 de julio de 2020 el ejecutante envió al correo electrónico del juzgado a través de su apoderada judicial, escrito en el cual informa sobre el incumplimiento por parte del ejecutado del acuerdo realizado por las partes en audiencia del 29 de enero de 2020: así las cosas se encuentra el presente asunto en la etapa de ser fallado a lo que se procederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la senda que le corresponde, como es, la establecida para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, tal y como lo establece el art. 152 del Código del Menor en concordancia con el art. 430 y siguientes del Código General del Proceso y observadas las ritualidades que se le imprimieron al mismo, no se evidencian vicios que tengan la virtualidad de anular la actuación.

Los llamados presupuestos procesales, se satisfacen a cabalidad en razón a que el pasivo cuenta con capacidad para comparecer al proceso, por su parte, el menor comparece debidamente representado por su progenitora, además de que los documentos que sirven de recaudo reúnen las exigencias de ley, prestan mérito ejecutivo, a más de ello el aspecto competencia está atribuido a éste Despacho judicial en razón a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 446 de 1998, y por último la demanda cumple con las exigencias formales para predicar de ella, que se encuentra en forma.

Dichos documentos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero a cargo del aquí demandado y a favor de su hija, proviene de aquél y es plena prueba en su contra.

La obligación será clara, si nos muestra sin mayor esfuerzo mental, los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional; expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible, cuando su pago no depende de un plazo o condición, o cuando esta o aquel ha ocurrido si alguno de ellos se ha acordado.

Recordemos que el objeto de la acción ejecutiva, es efectivizar de manera coactiva los derechos que emerjan de títulos que reúnan la calidad prevista en el art. 488 del C. de P.C. actual artículo 422 del Código General del Proceso. Esta va dirigida en contra de quien se obligó y lógicamente aún en contra de su voluntad dado que su finalidad es la satisfacción de la obligación.

Entonces, acreditada fehacientemente la obligación, es al obligado a quien le corresponde acreditar su satisfacción integral o que un hecho ajeno le impidió su realización.

Es menester recordar, que tal como lo prescribe el artículo 1626 del C.C., que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; por eso no llama a sorpresa, que entre los medios extintivos enumerados por el artículo 1625 del C.C., se incluya en primer orden “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente.

Sería el caso pasar enseguida al análisis de los medios exceptivos propuestos en el presente caso, por la parte ejecutada y las cuales denominó: “Cobro de lo no debido”, pero como quiera que conforme a lo acordado por las partes en audiencia realizada en este Juzgado el 29 de enero de 2020, el demandado desistió de las mismas de tal forma que si llega a incumplir lo acordado queda la parte ejecutante facultada para solicitar se emita la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y sin tener en cuenta la rebaja realizada por el ejecutante en el numeral primero del acuerdo.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE :

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

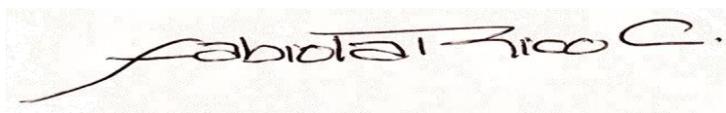
CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00). Por Secretaría liquídense las costas.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 27 De hoy 02/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

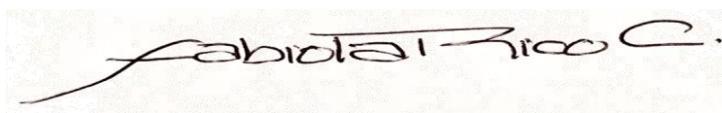
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720190023000
Demandante	Jorge William Valencia Gutiérrez
Demandado	Cristhian Alejandro Valencia Ulcunche

Respecto al anterior escrito presentado por la Dra. MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO, se le indica a la misma que el auto de fecha 14 de julio de 2020 indica como errada la dirección señalada en el citatorio la de este despacho judicial, siendo la correcta CARRERA 7 No. 12C-23 PISO 6 Edificio Nemqueteba y no la del demandado; razón por la cual se le ordene estese a lo resuelto en auto de la mencionada fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 27
De hoy 02/03/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

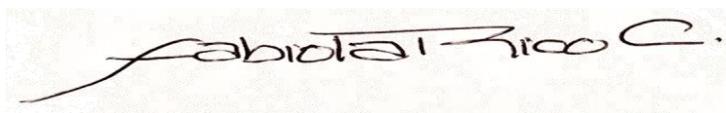
Clase de proceso	Impugnación de paternidad e investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20190062900
Demandante	Oscar Alejandro Carreño Garzón
Demandado	Pedro José Carreño Cruz y otro

Téngase en cuenta que el demandado en investigación MARTÍN ALONSO PRETEL BURGOS a través de su apoderado judicial, contestó en tiempo la demanda.

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento del demandado **en impugnación PEDRO JOSÉ CARREÑO CRUZ**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) KELLY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 27
De hoy 02/03/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720190094200
Demandante	Mireya Amanda Riveros
Demandado	Guillermo Humberto Riveros Peñaloza y otros

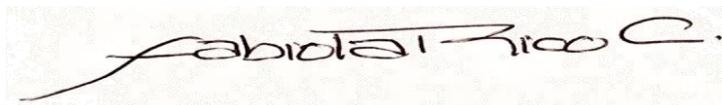
Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de la demandante, Dra. Yaqueline Roso Castillo, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso primero del auto admisorio de fecha 17 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el demandante SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA es representado por su hermana MIREYA AMANDA RIVEROS PEÑALOZA y no como erradamente se indicó en el mencionado auto, para lo cual queda de la siguiente manera:

“ADMITIR la anterior demanda de PETICION DE HERENCIA que instaura a través de apoderada judicial, los señores MIREYA AMANDA RIVEROS PEÑALOZA, HECTOR EDUARDO RIVEROS PEÑALOZA, ÁNGEL HERNÁN RIVEROS PEÑALOZA, JESUS MAURICIO RIVEROS PEÑALOZA, OMAR ALIRIO RIVEROS PEÑALOZA y SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA representado por su hermana MIREYA AMANDA RIVEROS PEÑALOZA en contra de GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA; en calidad de herederos determinados de los causantes JOSÉ GUILLERMO RIVEROS SOACHA y ROSA TULIA PEÑALOZA DE RIVEROS, y en REIVINDICACION en contra de CARLOS PÉREZ ARIZA, en calidad de propietario parcial del inmueble objeto de la partición y en contra de JOSÉ ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA y GIOVANY POVEDA HENAO como acreedores hipotecarios del demandado GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA. .

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 27 De hoy 02/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

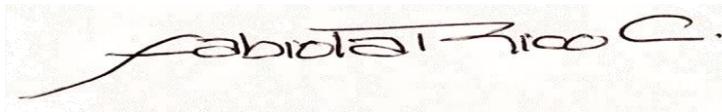
Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720190094200
Demandante	Mireya Amanda Riveros
Demandado	Guillermo Humberto Riveros Peñaloza y otros

Se ordena por secretaría oficial a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO BOGOTÁ ZONA SUR, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, indiquen los motivos por los cuales no se realizó la inscripción de la demanda sobre los bienes 50S-40696232 y 50S-40696233, ordenada por este juzgado en providencia del 14 de julio de 2020 y comunicada a través del oficio 1153 del 16 octubre de 2020.

Por secretaría remita el anterior oficio por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190056700
Demandante	Sandra Karolina Velandia Villamizar
Demandado	Osman Guillermo Rolon Mantilla

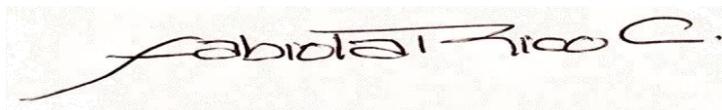
Se ordena agregar al expediente al respuesta a nuestro oficio 1390 del 19 de noviembre de 2020 por parte de CAJA HONOR y se pone en conocimiento de los interesados.

Así mismo, teniendo en cuenta la respuesta dada por CAJA HONOR se ordena por secretaría **oficiárseles** indicando que de conformidad a lo señalado en el numeral quinto de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, la medida de embargo del 16.6% recae sobre la totalidad de las cesantías que tiene el señor OSMAN GUILLERMO ROLON MANTILLA en la Caja Promotora de Vivienda Militar, en caso de retiro parcial o total de las mismas, como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 27 De hoy 02/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

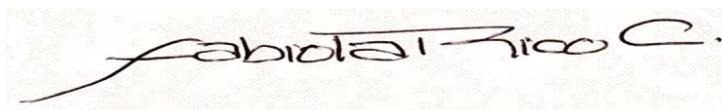
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190108400
Ejecutante	Sandra Milena Pinzón Riveros
Ejecutado	Diego Muñoz Pretel

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 998 del 2 de septiembre de 2020 por parte del Ministerio de relaciones exteriores y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 27
De hoy 02/03/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

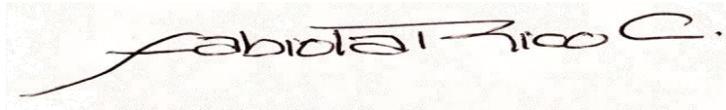
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190108400
Ejecutante	Sandra Milena Pinzón Riveros
Ejecutado	Diego Muñoz Pretel

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. ERNESTO MARTINEZ CELIS por Secretaria proceda a remitir los oficios ordenados en auto de fecha 13 de febrero de 2020 y corregido por auto de fecha 26 de febrero de 2020. (fl.3 y 5 del cuaderno de medidas cautelares).

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Solicitud de exoneración de cuota de alimentos dentro de la Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720040033800
Demandante	Lucia Tibavija Soto
Demandado	Rigoberto Giraldo

Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por el demandado RIGOBERTO GIRALDO, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

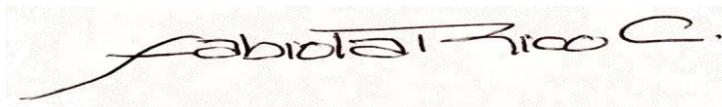
De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud realizada, De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve el señor RIGOBERTO GIRALDO en contra de la alimentaria ANA MARIA GIRALDO TIBAVIJA; cuota de alimentos fijada en el PROCESO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD No. 2004-338 iniciado por LUCÍA TIBAVIJA SOTO.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso**, SE REQUIERE al demandante RIGOBERTO GIRALDO para que proceda a suministrar la dirección de correo electrónico de la demandada alimentaria ANA MARIA GIRALDO TIBAVIJA, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual señala "... *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*".

Por Secretaría y por el medio más expedito notifíquese a la peticionario, lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 27 De hoy 02/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

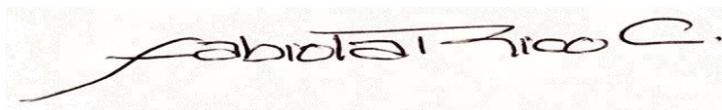
Clase de proceso	Objeción a la partición dentro de la sucesión
Radicado	11001311001720080097400
Causante	Cesar Augusto Herrera González
Demandante	Dirley Hernández Caro

Trámítese como incidente, la anterior solicitud de **OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN**, presentada por el Dr. LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES, actuando en nombre propio en su calidad de cesionario.

Previo a correr traslado del escrito contentivo de la objeción, acredite en debida forma el cesionario LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES y en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, que dio aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 27 De hoy 02/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

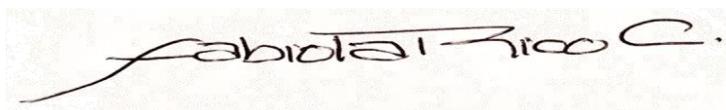
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Objeción a la partición dentro de la sucesión
Radicado	11001311001720080097400
Causante	Cesar Augusto Herrera González
Demandante	Dirley Hernández Caro

En cuanto a la solicitud realizada por el Dr. LUIS JAIME MORENO FONSECA, en su calidad de apoderado de la cónyuge sobreviviente, se le pone de presente que por auto de esta misma fecha se está tramitando la objeción a la partición presentada por el Dr. LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES en calidad de cesionario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 27 De hoy 02/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

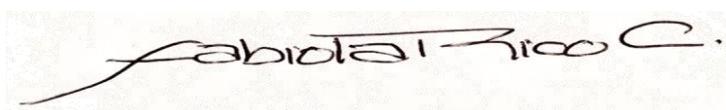
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720170061700
Demandante	Álvaro Alfonso Cataño Gallego
Demandado	Carmen Rosa Ariza Arce

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, en el cual se señala que el recurso de reposición presentado por el Dr. ERNESTO GONZALEZ CORREDOR en contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2020 (fl. 102) se presentó en tiempo; previo a correr el traslado respectivo, acredite en debida forma en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, que dio aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 27 De hoy 02/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
